

RADICACIÓN DE ORIGEN : -11001-31-04-034-1997-05308-01 - 25076.  
CONDENADO : AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA  
IDENTIFICACION : INDOCUMENTADO  
DELITO : HOMICIDIO.  
CENTRO DE RECLUSION : **EN LIBERTAD CONDICIONAL.**  
LEY : 600 DE 2000.  
DECISION: : O- REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL.  
Auto I No. : 1001.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** de las obligaciones contraídas con ocasión de la libertad condicional, que le fue otorgada por el Juzgado Tercero Homólogo de esta Ciudad.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 31 de agosto de 1998, el **Juzgado 34 Penal del Circuito de esta ciudad**, condenó al señor **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA**, como responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, a la pena principal de 40 años y 05 meses de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En de la misma decisión, se le condenó al pago de perjuicios morales a la suma de 200 gramos oro y materiales a la suma de 2960 gramos oro.

**2.2.-** Por medio de sentencia del 23 de septiembre de 1999, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

**2.3.-** En providencia del 09 de julio de 2007, el **Juzgado 03 Homologo de esta ciudad**, redosificó la pena impuesta a **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA**, fijando el *quantum punitivo* en **25 AÑOS y 03 MESES** de prisión.

**2.4.-** El **Juzgado 03 Homologo de esta ciudad**, le concedió al sentenciado **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso mediante auto del 09 de julio de 2007.

**2.5.-** Con miras a materializar el subrogado concedido, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de julio de 2007, quedando sujeto a un periodo de prueba **09 AÑOS Y 10 MESES.**

**2.6.-** Mediante auto del 04 de junio de 2015, este Estrado Judicial, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

RADICACIÓN DE ORIGEN : -11001-31-04-034-1997-05308-01 - **25076.**  
CONDENADO : AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA  
IDENTIFICACION : INDOCUMENTADO  
DELITO : HOMICIDIO.  
CENTRO DE RECLUSION : **EN LIBERTAD CONDICIONAL.**  
LEY : 600 DE 2000.  
DECISION: : O- REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL.  
Auto I No. : 1001.

**3.2.-** Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

*"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

A su turno el Artículo 475 de la ley 906 de 2004 establece que: *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, con el fin de que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, y a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado penal de la libertad condicional, concedido por el Tercero Homólogo de esta ciudad.

Y si bien, es cierto a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado al momento de concederle la libertad condicional ha sido superado, también lo es que, este Despacho Judicial al realizar la revisión del expediente verificó que **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** no ha acreditado los perjuicios a que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal verificar la revocatoria del subrogado concedido.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 del 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

*7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.*

*8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.***

*Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y*

RADICACIÓN DE ORIGEN : -11001-31-04-034-1997-05308-01 - 25076.  
CONDENADO : AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA  
IDENTIFICACION : INDOCUMENTADO  
DELITO : HOMICIDIO.  
CENTRO DE RECLUSION : **EN LIBERTAD CONDICIONAL.**  
LEY : 600 DE 2000.  
DECISION: : O- REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL.  
Auto I No. : 1001.

*que consecucionalmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

*“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.*

*(...)*

*Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, la libertad condicional condicional fue concedida el 09 de julio de 2007, el penado suscribió diligencia de compromiso el día 24 de julio de la misma anualidad y el periodo de prueba fue de 09 años y 10 meses, que feneció el pasado 24 de febrero de 2017, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** el subrogado penal de la libertad, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena.

2.- Requerir al intendente Investigador Criminal de la SIJIN de esta ciudad, a fin de que informe el estado de la inspección judicial adelantada, con el fin de establecer la pena identidad del condenado **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA**, conforme lo ordenado por este Despacho en auto del 30 de junio de 2020.

3.- Incorpórese a las diligencias oficio No. 20200443096/ARAIC-GRURE 1.9 del 11 de noviembre de 2020 allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol –DIJIN.

4.- **REQUIERASE POR TERCERA Y ULTIMA VEZ** al condenado **YESID GUZMAN VERA** para efectos de que acredite el pago de los perjuicios materiales y morales condenados solidariamente en la sentencia del 31 de agosto de 1998, correspondientes a un total de tres

RADICACIÓN DE ORIGEN : -11001-31-04-034-1997-05308-01 - 25076.  
CONDENADO : AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA  
IDENTIFICACION : INDOCUMENTADO  
DELITO : HOMICIDIO.  
CENTRO DE RECLUSION : **EN LIBERTAD CONDICIONAL.**  
LEY : 600 DE 2000.  
DECISION: : O- REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL.  
Auto I No. : 1001.

mil ciento sesenta (3160) gramos oro, so pena de estudiar eventualmente la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional concedido.

Para los fines pertinentes líbrese comunicación a la dirección que aportó en la diligencia de compromiso que suscribió para acceder a la libertad condicional y a las posteriores que haya informado.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN,** líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA .**

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Notificar la presente determinación al condenado y a su apoderado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

LJBC